

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

RADICADO UNICO:	08421408900120210012701
RADICADO INTERNO:	2023-00043
REFERENCIA:	RECURSO DE QUEJA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LURUACO
PROCESO:	VERBAL PERTENENCIA MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	TRINIDAD ANGULO MERCADO
DEMANDADO:	MANUEL ANGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS

Informe Secretarial. - Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, previa revisión del correo electrónico del despacho, a fin de constatar de que la totalidad de la correspondencia está integrada a la carpeta digital del expediente.

Informándole que nos correspondió por reparto recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto que no concedió recurso de apelación dentro del proceso Verbal de Pertenencia de mínima cuantía, seguido por TRINIDAD ANGULO MERCADO en contra de MANUEL ANGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS, en el Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco.

Esto para su ordenación.

Sabanalarga, Julio (25) de 2023.

El secretario,



ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, VEINTICINCO (25) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede Procede el despacho a resolver el recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído de fecha 24 de Marzo de 2023, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal De Luruaco, Atlántico, mediante el cual negó la concesión del recurso de apelación interpuesto contra la decisión por medio del cual negó la declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, que ordenó declarar la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito.

ANTECEDENTES

Estamos frente a un proceso verbal de Pertenencia de mínima cuantía, seguido por TRINIDAD ANGULO MERCADO en contra de MANUEL ANGULO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

El Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco, Atlántico, mediante auto de febrero 16 de 2022 resolvió requerir a la parte demandante a fin de que aportara las fotografías del inmueble en la que se observe la valla y su contenido de conformidad con el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

artículo 375 del C.G.P dándole 30 días para cumplir con la carga procesal so pena de dictar desistimiento tácito.

Mediante auto adiado Junio 28 de 2022, ese despacho decreto la terminación del proceso de pertenencia por desistimiento tácito.

Mediante memorial de 08 de julio de 2022, el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la declaratoria de ilegalidad del auto de 28 de junio de 2022, argumentando que con la presentación de la demanda se aportaron las fotografías que demuestran la instalación de la valla en el terreno del cual se solicita la prescripción adquisitiva de dominio y que nuevamente de aportaron el 08 de junio de 2022, por lo que considera que exigirle al demandante que cumpla con la carga que ya cumplió constituye un imperativo no previsto en la ley.

Por medio de auto fechado octubre 10 de 2022, el Juzgado de primera instancia negó La solicitud de declaratoria de ilegalidad del auto de fecha 28 de junio de 2022, entre sus argumentos están que el demandante tuvo a disposición los recursos de ley y no hizo uso de ellos y que no se puede utilizar la declaratoria de ilegalidad como un mecanismo para que se revoque una actuación ya ejecutoriada, luego de ser debidamente notificada a las partes.

Mediante memorial de 19 de octubre de 2022, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del anterior auto argumentando que por un error del juzgado de no percatarse que ya se había cumplido con la carga procesal por la que fue requerido el demandante, tenga la parte que pagar por dicho error, al no querer el Juez corregir su yerro si no por el contrario solucionar su error con otro error.

Por medio de auto de 24 de marzo de 2023 el Juzgado Promiscuo Municipal de Luruaco Rechazo por improcedente el recurso de apelación al encontrar que se trata de un proceso de pertenencia de mínima cuantía, por lo que su trámite es de única instancia.

Por memorial de 31 de marzo la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja el cual fue resuelto mediante auto de 27 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Según lo prevé el artículo 352 del Estatuto Procesal Civil “Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación”

Por su parte, el canon 321 de la misma codificación, preceptúa que las sentencias de primera instancia son apelables, salvo las que se dicten en equidad.

Confrontadas las normas en comento con el actuar procesal surtido bajo el sub-lite, advierte el Despacho que estuvo bien denegado el recurso de apelación, teniendo en cuenta que este solo es susceptible de tal medio de impugnación en la medida en que se profiera dentro de un trámite de primera instancia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga-Atlántico.

Así las cosas, ya que el juicio debatido entre los extremos en litigio corresponde a un proceso verbal de pertenencia de mínima cuantía, el recurso vertical es improcedente, toda vez que el mismo se tramita en única instancia; no cumpliéndose así el presupuesto necesario para desatar la apelación incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga – Atlántico.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 24 de Marzo de 2023.

SEGUNDO: Sin costas por cuanto no se causaron.

TERCERO: Por secretaria, devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

CUARTO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA ESTHER SULBARÁN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:
Ana Esther Sulbaran Martinez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001
Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38f7b2371e3ee8cde6037db752edb8f17c1aa44401c52f87b9aa96417b636822**

Documento generado en 25/07/2023 04:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>